

72

Señor
Presidente de la
CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
Dr. Oscar Facundo Ynsfrán
Presente

REF.: Presentación Proyecto de Constitución Nacional-Partido
Revolucionario Febrerista

De mi consideración:

El Partido Revolucionario Febrerista (P.R.F.)
cumple en elevar a consideración de la Convención Nacional Cons-
tituyente, su proyecto de Constitución.

La propuesta que se adjunta, como una contri-
bución a la naciente democracia, está basada en los ideales de la
justicia social, de solidaridad y pluralismo político e ideológi-
co.-

Sin otro particular, me despido de Ud. con mi
consideración más distinguida.-


DR. EUCLIDES ACEVEDO
Representante P.R.F.

Convención Nacional Constituyente
Mesa de Entrada
Nº: 164 Fecha: 28-I-92
Firma: 

Convención Nacional Constituyente
Mesa de Entrada
Presidencia
Nº: 158 Fecha:
Firma:  28 ENE 1992

A CONSIDERACION DE
LA COMISION
REDACTORA
29 ENE 1992

PROYECTO
DE
CONSTITUCION NACIONAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO FEBRERISTA

1991

P R E A M B U L O

LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ejerciendo el derecho y el mandato surgidos de la soberanía popular, reunidos para ratificar la independencia y la integridad territorial de la Nación, fortalecer la unidad de sus habitantes, instaurar la justicia social como ideal supremo, donde la participación de todos los seres humanos que habitan esta tierra se oriente hacia un equitativo disfrute de nuestras riquezas, fomentando el desarrollo económico al servicio del hombre y preservando para él y su familia nuestras fuentes básicas de riqueza de riqueza nacional. Reunidos para buscar la igualdad social, jurídica y política, sin discriminaciones de raza, sexo, o credo, fundados en la solidaridad y pluralismo político e ideológico; para cooperar con las demás naciones del mundo, especialmente con las hermanas de nuestro continente, sobre la base del respeto a la autodeterminación de los pueblos y a los derechos fundamentales de la persona humana, el repudio a la guerra de conquista y al predominio económico como forma de sometimiento a las grandes mayorías; para ratificar el orden democrático en el cual se han inspirado los afanes de nuestros hombres y mujeres de toda nuestra historia, como único e irrenunciable medio para asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos. Reunidos con el orgullo de pertenecer a la Nación Guaraní y de estar inspirados en el ejemplo de los Próceres de Mayo, en los ideales de los que lucharon y murieron por defender nuestra soberanía nacional y de quienes ofrendaron los más grandes sacrificios para instaurar un Estado de Derecho donde la libertad, la democracia y la justicia sean los pilares fundamentales de la Nación Paraguaya, sancionan esta Constitución para garantizar el bienestar de nuestro pueblo y de todos los hombres y mujeres del mundo que deseen compartir el esfuerzo de labrar superior para nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos.-

CAPITULO I

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Art. 1o: El Paraguay es y será para siempre una Nación libre e independiente de toda dominación o protección extranjera. Se constituye en República unitaria e indivisible, respetando y desarrollando las autonomías regionales y departamentales.

Art. 2o: La soberanía nacional reside esencial y exclusivamente en el pueblo paraguayo que la ejerce por sí o por medio de sus representantes y del que emanan los Poderes del Estado, conforme a lo que dispone esta Constitución. El principio de autoridad reside en la Ley, no en las personas que la ejercen.

Art. 3o: La República del Paraguay adopta para su gobierno el sistema democrático representativo que será siempre responsable y alternativo, con la finalidad suprema de consagrar un Estado Social y Democrático de Derecho en el que la libertad, la justicia, la igualdad la solidaridad humana y el pluralismo político e ideológico sean valores superiores de su ordenamiento jurídico.

Art. 4o: El Gobierno de la República es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de división, equilibrio e interdependencia.

Art. 5o: Los símbolos de la Patria son:

1- La bandera nacional, compuesta por tres franjas horizontales iguales: roja, blanca y azul, llevando de un lado y en el medio, el Escudo Nacional, de forma circular, que se describe con una hoja de palma y otra de olivo entrelazadas en el vértice y abiertas en la parte superior, resaltando en medio de ellas una estrella de cinco puntas y en la orla una inscripción que dice: "República del Paraguay", y en el reverso, en la misma posición, un círculo con la inscripción distribuida: "Paz y Justicia" figurando en el centro un león sentado en la base de gorro frigio.-

2- El sello nacional, que reproduce el Escudo primeramente descripto.-

3- El sello de Hacienda, que reproduce el Escudo del reverso más la inscripción que dice: "República del Paraguay. Paz y Justicia"

4- El Himno Nacional, cuyo coro comienza con la frase: "Paraguayos, República o Muerte".-

5- La composición musical "Campamento Cerro León".-

La Ley reglamentará las características y el uso de los símbolos de la Patria en base a la Resolución del Congreso Nacional extraordinaria del 25 de noviembre de 1.842.-

Art. 6o.: Los idiomas nacionales de la República son el español y el guaraní, pero será de uso oficial el español.-

Art. 7o.: La ciudad de Asunción es la capital de la República y asiento de los poderes del Estado.-

Art. 8o.: Esta Constitución es la Ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el Derecho Positivo Nacional en el orden de prelación enunciado.-

Art. 9o.: La República admite los principios del Derecho Internacional, condena la guerra de agresión y de conquista y de toda forma de colonialismo e imperialismo, acepta la solución pacífica de las controversias internacionales a través de los medios jurídicos y proclama el respeto a los derechos humanos y a la soberanía de los pueblos. Aspira a vivir en paz con todas las Naciones del mundo y a mantener con ellas relaciones de amistad, culturales y de comercio, sobre la base de la igualdad jurídica, la no intervención en los asuntos internos y la autodeterminación de los pueblos. La República podrá incorporarse a sistemas multilaterales, internacionales o regionales, de desarrollo, cooperación y seguridad.-

Art. 10: La navegación de los ríos internacionales es libre para buques de todas las banderas. Lo será igualmente en los ríos interiores con sujeción al reglamento que dicte la autoridad competente.-

Art. 11: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.-

Art. 12: Los Sindicatos de Trabajadores, de la ciudad y del campo, y las Asociaciones Empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.-

Art. 13: Las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por el Ejército de tierra, la Armada y el Ejército del aire, tienen como única misión garantizar la soberanía e independencia de la República del Paraguay, defender su integridad territorial y respetar el ordenamiento constitucional. Una ley orgánica regulará las bases

de la organización militar conforme a los principios de esta Constitución y a las necesidades de la Nación.-

Art. 14: Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad, la igualdad y la justicia social de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.-

Art. 15: La Constitución garantiza el Principio de la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las leyes, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de quienes ejerzan los poderes públicos.-

Art. 16: La dignidad de las personas, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social.-

Art. 17: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Paraguay.-

Art. 18: Los principios, garantías, derechos y obligaciones consagrados por esta Constitución, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone es nulo y de ningún valor.-

CAPITULO II

EL TERRITORIO, SU DIVISION POLITICA Y DE LOS MUNICIPIOS.

1-TERRITORIO

Art. 19: El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aún temporalmente a ninguna potencia extranjera. Los estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República y los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, solo podrán adquirir los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la Ley y

mediante garantías de reciprocidad. En todo los casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo.-

Art. 20: La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el territorio nacional, comprendido los rios, lagos interiores, el sub-suelo y el espacio aéreo, serán ejercidas en la extensión y condiciones determinadas por la Ley.-

2-DIVISION POLITICA

Art. 21: Para la estructuración política y administrativa de la República, el territorio nacional se divide en Departamentos. Los Gobernadores Departamentales ejercerán el gobierno departamental, conjuntamente con el Consejo Consultivo Departamental, conformado por los Intendentes Municipales del Departamento. Los Gobernadores serán electos por votación popular departamental y sus funciones y atribuciones, al igual que las del Consejo Consultivo Departamental, serán establecidas por la Ley. También establecerá la forma en que habrá de realizarse la descentralización judicial, administrativa y triburaria.

Art. 22: La ley podrá fusionar Departamentos existentes, modificar sus límites, crear otros y autorizar la compensación o cesión de territorios entre Departamentos colindantes atendiendo a las características físicas y demográficas, a los medios de comunicación y a las conveniencias económicas, sociales, culturales y de la defensa nacional.-

Art. 23: La Capital de la República es independiente de todo territorio departamental. La ley fijará sus límites.-

3-MUNICIPOS

Art. 24: Queda reconocida la autonomía municipal. La Ley determinará las modalidades con que dicha autonomía será garantizada a los Municipios tanto en el orden político como en el jurídico, el económico y el administrativo. Comprenderá esencialmente la elección y designación de sus autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la determinación de sus bienes y los requisitos y limitaciones para disponer de ellos, así como la de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos; la responsabilidad del gobierno municipal y los recursos contra sus resoluciones.-

Art. 25: Será privativo de los Municipios la competencia para el gobierno y la administración de los intereses comunales, en

particular aquello que tenga relación con sus bienes e ingresos y de acuerdo con la Ley, en las materias de urbanismo, abasto, educación y cultura, asistencia sanitaria y social, montepío, tránsito, inspección y política municipal. La Ley podrá autorizar la creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional o departamental en la jurisdicción de los municipios.-

Art. 26: La Ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y a otros factores determinantes de su desenvolvimiento.-

Art. 27: Toda ciudad o pueblo será cabecera de un municipio y sede obligatoria de sus autoridades.-

Art. 28: Los municipios de un mismo Departamento podrán asociarse para determinados fines de su competencia en el área departamental. Podrán asimismo constituir mancomunidades interdepartamentales con igual objeto, cuando medien intereses concordantes entre municipios de más de un departamento.-

Art. 29: Los municipios y las asociaciones municipales podrán hacer uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezca la Ley.-

Art. 30: Los municipios podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- 1- A solicitud de la Junta Municipal.
- 2- Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento.
- 3- Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos.
- 4- En caso grave de irregularidad determinada taxativamente por la Ley.

La intervención no se prolongará por más de 90 días. En caso de desintegración los comicios para constituir las nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de 60 días, contados desde las referidas cesantías.-

Art. 31: La intervención del Poder Ejecutivo a los municipios podrá efectuarse solo con acuerdo de la Cámara de Diputados aprobado por mayoría absoluta del total de los miembros que la componen.-

Art. 32: Los municipios recaudarán y administrarán sus propios recursos. El Tesoro Municipal estará formado por las rentas patrimoniales, los impuestos, las tasas, las multas, las subvenciones, las donaciones y legados, los empréstitos, las contribuciones especiales o de mejoras, el 50% de los impuestos percibidos por el Estado sobre los inmuebles situados en la jurisdicción del municipio y otros ingresos.-

Art. 33: El Ministerio Público podrá intervenir y verificar en cualquier tiempo, el estado de las cuentas de los municipios, y denunciar las irregularidades que hubiere al juez competente.

CAPITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

1-NACIONALIDAD

Art. 34: Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1- Los nacidos en territorio de la República;
- 2- Los hijos de paraguayo o paraguaya natural, nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la República;
- 3- Los hijos de paraguayo o paraguaya natural, nacidos en territorio extranjero, cuando se radiquen en la República con carácter permanente, siempre que no hayan ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento, y declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad paraguaya; y
- 4- Los nacidos en territorio extranjero de padre o madre paraguayos, por naturalización, siempre que antes de cumplir los 18 años de edad, establezcan su residencia en el territorio de la República, y antes de cumplir los 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad paraguaya.

Art. 35: Obtendrán la nacionalidad paraguaya por naturalización, con el solo requisito de expresar su voluntad de ser paraguayos:

- 1- Los hijos de paraguayo o paraguaya, naturales o naturalizados, nacidos en el extranjero, cuando se radicaren con carácter permanente en el territorio de la República, aunque hubiesen ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento;
- 2- Los hijos de extranjero, nacidos fuera del país, hallándose el padre o la madre al servicio de la República, siempre que se radiquen con carácter permanente en el territorio nacional;
- 3- Los extranjeros casados con paraguayos;
- 4- Los extranjeros menores de edad, en la fecha de

- naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir 25 años de edad; y
- 5- Los extranjeros menores de edad, adoptados por paraguayos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir los 25 años de edad.

Art. 36: La formalización del derecho consagrado en el inciso 3 del artículo 34 y la declaración de voluntad de aceptar la nacionalidad en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 35, se harán por el interesado cuando fuere mayor de 18 años, o representante legal si no hubiere cumplido esa edad.-

Art. 37: Los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por nacionalización, toda vez que reúnan los siguientes requisitos:

- 1- Radicación de 3 años, por lo menos, en el territorio de la República;
- 2- Estar casado con paraguayos, naturales o naturalizados, y con más de 2 años de residencia en el territorio de la República;
- 3- Ejercicio continuado de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país; y
- 4- Buena conducta.

Art. 38: La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de la otra nacionalidad, ni hace perder los propios a los paraguayos naturales.-

Art. 39: La nacionalidad paraguaya se pierde:

- 1- Por comisión de delito de traición a la Patria declarada en sentencia judicial, entendiéndose por tal traición solamente el atentado contra la independencia y la integridad territorial de la República, el ejercicio de la dictadura, la violencia militar y la complicidad de cualquier tipo contra el ordenamiento establecido por esta Constitución y la ayuda al enemigo en guerra internacional;
- 2- Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad; o
- 3- Por ausencia injustificada del país durante más de 2 años, en el caso de los naturalizados.

Art. 40: Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges ni la de sus hijos.-

2-CIUDADANIA

Art. 41: Son ciudadanos:

- 1- Los que tienen nacionalidad paraguaya natural, desde la edad de 18 años; y
- 2- Los que tienen nacionalidad paraguaya por nacionalización después de 2 años de haberla obtenido, siempre que hayan cumplido 18 años de edad.-

Art. 42: Se suspende la ciudadanía:

- 1- Por incapacidad física o mental, declarada en juicio, que impida obrar libre y reflexivamente,
- 2- Por hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de la libertad

Art. 43: La suspensión de la ciudadanía concluirá al cesar legalmente la causa que la hubiera determinado.-

Art. 44: Se pierde la ciudadanía:

- 1- Por pérdida de la nacionalidad; o
- 2 Por aceptar de un gobierno extranjero función política de inteligencia, de seguridad o de defensa, sin autorización del Poder Ejecutivo; o por admitir subsidio o pensión, que implique sumisión a aquel gobierno.-

Art. 45: Solo el Congreso de la Nación podrá conceder la ciudadanía honoraria a los extranjeros que hubiesen prestado servicios prominentes a la República.-

3-DISPOSICIONES COMUNES

Art. 46: La pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía por traición a la Patria es irrevocable.-

Art. 47: La Ley establecerá las normas a que habrá de ajustarse, ante el Poder Judicial, la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad y de la ciudadanía paraguayas, la doble nacionalidad y la solución de los conflictos de nacionalidad.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48: Los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales, libradas en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios de pensiones que le permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa de

salud; y de otros beneficios, conforme a lo que determine la Ley. Las viudas y los hijos menores de los veteranos y de los muertos en guerra le sucederán en los beneficios económicos.-

Art. 49: El pueblo solo delibera y gobierna por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza o reunión de personas armadas que se atribuya los derechos del pueblo y demande en nombre de éste, comete delito de sedición.-

Art. 50: Ningún poder del Estado, ni funcionario alguno, podrá jamás atribuirse ni otorgar a otro, ni a persona alguna, facultades extraordinarias fuera de las previstas en esta Constitución, ni la suma del poder público ni supremacía por la cual la vida, la libertad, el honor y la propiedad de las personas quede a su arbitrio.-

La dictadura está fuera de la ley y todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de resistirla.-

Art. 51: Las autoridades superiores, los funcionarios y los empleados públicos ajustarán siempre sus actos a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Ejercerán conforme a ellas las atribuciones de su competencia y serán personalmente responsables de las transgresiones, delito o falta que cometieren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado que será reglamentada. Una ley especial regulará la responsabilidad de los funcionarios, a fin de asegurar su efectividad y en ningún caso excusas de órdenes superiores manifiestamente contrarios a esta Constitución y a las leyes.-

Art. 52: El servicio militar es obligatorio para los varones, debiendo establecerse el cumplimiento por sorteo que deberá realizarse anualmente. Las mujeres podrán incorporarse a los servicios auxiliares. La dotación de las Fuerzas Armadas de la Nación debe guardar proporción en tiempo de paz, con la capacidad económica del Estado y la necesidad real de defensa, y no constituir una carga excesiva para el erario público. Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos establecidos por la Ley.-

Art. 53: Los tribunales militares serán organizados para juzgar los delitos y las faltas de carácter militar, calificados como tales por la Ley. Cuando se tratare de un hecho previsto y penado tanto por la ley común como por la ley penal militar, no será considerado delito militar, salvo que haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de tal. En caso de duda sobre si el delito es militar o común, se lo considerará delito común.-

Art. 54: La fabricación, comercialización, posesión y el uso de armas serán reglamentados por la Ley.

Art. 55: La preservación del orden público, la seguridad de las personas y prevención de los delitos, estarán a cargo de una policía cuya organización y atribuciones serán reglamentadas por la Ley.

Art. 56: Corresponde exclusivamente al Estado la facultad de hacer acuñaciones y emisiones de monedas, establecer sistemas de pesas y medidas y fiscalizar las marcas.

Art. 57: La igualdad es la base del tributo. Con el producto de los impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos, se proveerá los gastos del Estado para la realización de sus fines y cualquiera sea su naturaleza o denominación responderá a principios económicos y sociales justos y a políticas favorables al desarrollo nacional. Todo tributo será establecido exclusivamente por la Ley, que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el sistema directo o indirecto, proporcional o progresivo. En ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

Art. 58: Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad, deberá identificarse como tal, cuando así lo exijan las personas afectadas.

Art. 59: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ella. La falta de Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

CAPITULO V

DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES

1-DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 60: Todos los habitantes de la República tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin otras limitaciones que las derivadas del derecho de terceros y del orden público y social.

Art. 61: Los actos privados que no ofendan el orden público ni la moral, ni perjudiquen a terceros están exceptos de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 62: Todos los habitantes de la República tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas y tratos inhumanos o degradantes.. Tienen el derecho y la obligación de denunciar

inmediatamente por si o por terceras personas, verbalmente o por escrito, a los responsables de tales hechos, ante cualquier juzgado de la República. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Nadie podrá ser condenado a penas perpétuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de 30 años. El delito de tortura es imprescriptible.-

Art. 63: Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de todos los habitantes de la República, sin más limitaciones en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegidos por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.-

Art. 64: Ninguna religión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad paraguaya y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás religiones.-

Art. 65: Toda persona tiene derecho a ser protegido por el Estado en su vida, integridad física, su libertad, su seguridad, su honor, su propiedad y su reputación.-

Art. 66: La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia:

- 1- Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in-fraganti, sino en virtud de orden escrita de funcionario autorizado para decretar la detención en los casos y formalidades previstos por la Ley.
- 2- Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado para el detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.-

Art. 67: No se podrá detener a persona alguna por más de 24 horas sin comunicarle la causa de su detención, ni mantenerla detenida sino en su domicilio o en lugares públicos destinados a ese objeto. La detención será puesta a conocimiento del juez competente dentro de las 48 horas. Si hubiere incomunicación del detenido, ella en ningún caso podrá prolongarse por más de este plazo, excepto si mediare orden judicial.-

Art. 68: En la investigación de los hechos punibles, el indiciado

tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley. El sumario no es secreto ni podrá prolongarse por más tiempo que el legalmente fijado.-

Art. 69: Ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo que se funde en ley anterior al hecho del preceso, ni juzgada por tribunales especiales.-

Art. 70: La defensa en juicio de la persona es inviolable. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, contra su cónyuge o la persona con la que haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Actos de esta naturaleza anulan la declaración y hacen responsables ante la ley a quienes lo hubieren ordenado o ejecutado.-

Art. 71: La ley reputa inocente a quien no haya sido declarado culpable en virtud de condena de juez competente. El delito o deshonor en que incurran las personas no afecta a sus parientes.-

Art. 72: Nadie puede ser sometido a juicio por los mismo hechos en virtud de los cuales hubiera sido juzgado anteriormente, ni privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta. No se admite la prisión por deuda.-

Art. 73: El régimen penitenciario será desarrollado en establecimientos adecuados, sanos y limpios y tenderá a promover la readaptación social del recluso, por medio de un tratamiento integral que será determinado por la ley.-

Art. 74: Nadie podrá hacer justicia por si mismo ni reclamar su derecho a la violencia, pero se garantiza la legítima defensa de la vida, la propiedad y el honor de las personas.-

Art. 75: Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo las leyes penales que sean más favorables al encausado o condenado.-

Art. 76: Las leyes electorales no podrán modificarse dentro de los 180 días anteriores y posteriores a cualquier acto comicial, nacional o municipal.-

Art 77: Esta Constitución consagra la igualdad de derechos civiles y políticos de la mujer, cuyos deberes correlativos serán establecidos en la ley, atendiendo a los fines del matrimonio y

la unidad de la familia.-

Art. 78: Los extranjeros podrán avecindarse en el Paraguay con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, lo cual preverá también las causas de su expulsión del territorio nacional. Gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las limitaciones establecidos por esta Constitución y las leyes.-

Art. 79: Los paraguayos y extranjeros tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado o los Municipios por los daños y perjuicios de que hayan sido objeto por parte de la autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones.-

Art. 80: Los habitantes de la República son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, no se admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.-

Art. 81: Todos los paraguayos tienen derecho a ocupar funciones y empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. La ley reglamentará el procedimiento para la admisión, promoción y remoción de los funcionarios de la administración pública, empleados y demás servidores del Estado, sobre bases que aseguren la igualdad de oportunidades y la estabilidad en los cargos y empleos; definirá sus derechos y obligaciones, y fijará los requisitos para que puedan acogerse a los beneficios sociales. Incluso los referentes a jubilaciones y pensiones. Se prohíbe a los empleados públicos contribuir a las cajas partidarias con descuentos sobre sus sueldos, aunque se declaren como aportes voluntarios.-

Art. 82: Todos los habitantes de la República pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse del país y volver a él, traer sus bienes o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.-

Art. 83: Nadie está obligado al pago de tributos, ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido expresamente establecidos por la ley. No se exigirá fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.-

Art. 84: Todo autor, inventor o investigador es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento científico por el plazo que le acuerda la ley.-

Art. 85: El domicilio es inviolable. No podrá ser allanado sino para cumplir decisiones de autoridad judicial competente, o impedir la perpetración inminente de un delito.-

Art. 86: Los papeles particulares, la correspondencia epistolar y las comunicaciones telegráficas, telefónicas, cablegráficas o de cualquier otra especie, son inviolables. No podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino por orden judicial para casos concretos. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad solo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes de acuerdo con la ley. Siempre se guardará el secreto respecto a lo doméstico y privado que no tenga relación con los hechos que se investigan.-

Art. 87: La libertad de conciencia y el derecho de profesar, enseñar o difundir cualquier religión libremente y practicar su culto, quedan garantizados en el territorio de la República, toda vez que no se opongan a las buenas costumbres y al orden público. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes, ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho.-

Art. 88: La libertad de pensamiento y la de opinión quedan garantizados por igual para todos los habitantes de la República. La crítica de las leyes es libre, pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen.-

Art. 89: La libertad de expresión y la de información, sin censura previa, son inviolables y no se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite, salvo en los referentes a los prohibiciones del artículo anterior. En tiempos de guerra, las informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censurados.-

Art. 90: Será libre el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. No se admitirá la prensa sin dirección responsable, ni la publicación de temas inmórales. Los medios y materiales destinados a la comunicación no pueden ser, directa o indirectamente, objeto de monopolios.-

Art. 91: Ninguna persona o empresa editora de periódicos, así como ninguna difusora de radio o televisión podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero sin la autorización del gobierno.-

Art. 92: Se garantiza a todos los habitantes los derechos de hacer peticiones a las autoridades, de asociarse y de reunirse, pública o privadamente sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la

ley.-

Art. 93: Toda persona a quien se privare, se restringiere o se negare o se pusiese en peligro inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución y las leyes en forma expresa, o se crea lesionada por un acto u omisión ilegítimos, provenientes de autoridad o de un particular de modo grave, y que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá solicitar amparo a cualquier juez de primera instancia de su jurisdicción, quien deberá intervenir y resolver en plazo brevísimo, con simple audiencia o informe de la autoridad denunciada o de las constancias del hecho que por otros medios pudiera obtener, denegando o acordando el amparo para lo cual, en este último caso, se otorgará mandamiento de ejecución del derecho solicitado o de prohibición de los hechos o actos que lesionaron o que podrían lesionar el derecho del recurrente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública y el juez tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer la situación jurídica infringida. La acción de amparo no procede cuando existiere otro procedimiento legal adecuado, o que no se hayan agotado los procedimientos administrativos, salvo que de remitirse a estos procedimientos ordinarios, exista la posibilidad de producirse daño irreparable. La ley reglamentará el procedimiento.-

Art. 94: Toda persona detenida o amenazada de serlo sin causa legítima, o coartada de cualquier forma en el ejercicio de su libertad individual, podrá interponer recurso de habeas corpus, por sí o por un tercero a su nombre, sin necesidad de mandato, en forma verbal, por escrito o por telegrama colacionado, ante cualquier juez de primera instancia, o tribunal de apelación o la Corte Suprema de Justicia, para que se le haga comparecer para restituirle su libertad o para que terminen las amenazas que pesan sobre el recurrente o de la persona en cuyo nombre actúa. El juez, tribunal o la Corte Suprema que entendiera en esta causa proveerá en el día y ordenará para que en el plazo de 24 horas, ampliable hasta 48 horas en razón de la distancia, la persona o la autoridad sindicada como responsables presenten al detenido a su despacho u otro lugar que determine y en la hora que fije, juntamente con el informe del caso. Si la persona aún no fuese detenida, la autoridad estará obligada a presentar la orden escrita y fundada del juez competente que motiva la amenaza de la detención. En el caso de comparecencia del recurrente, el juez, el tribunal o la Corte Suprema de Justicia dictará resolución inmediatamente al término de la misma, disponiendo su libertad o el cese de la amenaza, o la reclusión inmediata en la penitenciaría que corresponda, si así se ajustare a derecho a disposición del juez que corresponda y de acuerdo a las normas de procedimiento que la ley determine. En caso de resolver la libertad el juez, el tribunal o la Corte Suprema dispondrá, primero, el retiro del recinto de la autoridad o del particular que haya perturbado el derecho del compareciente, y luego, ordenará a la fuerza pública que garantice la libertad del

recurrente, lo traslade a su domicilio o a otro lugar que el desee. El juez, o un miembro del tribunal o de la Corte Suprema si lo considera necesario, también podrá acompañar y trasladar personalmente al compareciente, con el fin de garantizar su libertad, lo que podrá hacerlo solo o en compañía de la fuerza pública convocada para el efecto. Si en la comparecencia el detenido denunciare haber sido sometido a cualquier tipo de tortura, o que sin hacerlo denote signos evidentes de tales hechos, en el acto, el juez, tribunal o la Corte Suprema, ordenará la detención y la destitución de la autoridad o del particular y de los cómplices que hayan infringido tales tormentos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que se hicieren pasibles, debiendo elevar todos los antecedentes al juez que corresponda. De la misma forma procederá en los casos de incumplimiento de la orden de hacer comparecer al detenido por parte de funcionarios o de particulares remisos. Cualquier juez o miembros de tribunales o de la Corte Suprema a cuyo conocimiento llegare la detención o la amenaza de detención de una persona podrá intervenir de oficio, ordenando el procedimiento del habeas corpus. En este caso, si varios jueces intervinieran a la vez respecto a una misma persona tendrá prioridad aquel cuya fecha y hora de comparecencia anteceda a los demás. Cuando la autoridad judicial lo estimare conveniente practicará las comprobaciones y diligencias del caso en el lugar en que se hallare el detenido. El procedimiento será breve, sumario y gratuito. La ley reglamentaria rodeará esta institución de las máximas garantías y establecerá sanciones para quienes se la opongan arbitrariamente.-

2-DERECHOS SOCIALES

A-FAMILIA

Art. 95: El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y como tal la protegerá promoviendo el constante mejoramiento de su situación moral, cultural, económica y social. La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización de los bienes inembargables, especialmente de la vivienda familiar, sus muebles y demás elementos imprescindibles para el trabajo. Se constituye también como entidad familiar la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.-

Art. 96: Toda familia tiene derecho a un hogar asentado sobre tierra propia, para lo cual se perfeccionarán las instituciones y se dictarán las leyes más convenientes a fin de generalizar la propiedad urbana y rural.-

El Estado promoverá la construcción de viviendas económicas, cómodas e higiénicas, especialmente para los trabajadores asalariados y campesinos.-

Art. 97: La maternidad será protegida sea cual fuere el estado civil de la madre. El Estado dictará las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.-

Art. 98: La ley proveerá lo conducente para que todo niño sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos. El Estado creará instituciones y facilitará los medios para que la infancia y juventud estén protegidos contra el abandono, la explotación y el abuso. Se prohíbe la violencia en la familia.-

Art. 99: El Estado compartirá con los padres, de modo subsidiario, y atendiendo a las posibilidades de aquellos, la responsabilidad en la acción de los hijos. El amparo y la protección de los menores serán objeto de formación de organismos y legislaciones especiales. La filiación adoptativa será amparada por la ley. Los derechos de los niños tendrán prioridad sobre los derechos de los demás.-

Art. 100: Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación en los documentos personales.-

Art. 101: El Estado instituirá un régimen de seguridad social integral para toda la población del país. Sus beneficios alcanzarán aún a aquellas personas cuyo aporte económico a la sociedad sea nulo por razones no imputables a su voluntad. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.-

B-EDUCACION Y CULTURA

Art. 102: Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral y capacitarse para la lucha por la vida.

Art. 103: La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para el ejercicio de la democracia y consustanciados con el respeto a los derechos humanos, el fomento de la cultura, promotores de la justicia y de la solidaridad humana. El Estado orientará y organizará el sistema y los planes educativos para lograr el

cumplimiento de los fines aquí señalados.-

Art. 104: El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.-

Art. 105: La educación impartida por las instituciones oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial.-

Art. 106: La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El Estado propenderá a generalizar en ellas la igualdad de posibilidades de los educandos. También sostendrá y fomentará con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.-

Art. 107: Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias y a las artes y previa demostración de su capacidad fundar cátedras y establecimientos educativos, siempre bajo la supervisión del Estado.-

Art. 108: La ley proveerá los fondos para becas, bolsas de estudio y otras ayudas, con el fin de posibilitar la formación superior, científica, tecnológica, artística o intelectual de los habitantes que hubieran demostrado aptitudes sobresalientes, preferentemente de aquellos que carezca de recursos económicos.-

Art. 109: La ley determinará el alcance de la autonomía universitaria y establecerá cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, la autoridad que está facultada para expedirlo y los controles a que estarán sujetas esas profesiones.-

Art. 110: El Estado fomentará la cultura en todas sus manifestaciones. Protegerá la lengua guaraní y promoverá su enseñanza, evolución y perfeccionamiento. Velará por la conservación de los documentos, las obras de arte, los objetos y monumentos de valor histórico, arqueológico o artístico que se encuentren en el país y arbitrará los medios para que sirvan a los fines de la educación y la cultura.-

C-SALUD

Art. 111: Todos los habitantes tienen derecho a la protección y promoción de la salud y están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites permitidos por el respeto a la personalidad humana. La ley dispondrá el régimen para la asistencia de los enfermos carentes de recursos y de los inválidos y ancianos indigentes. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles serán funciones principales de los organismos de salud pública.

3-DERECHOS ECONOMICOS

Art. 112: El régimen económico de la República se fundamentará en los principios de solidaridad y justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna y provechosa.-

Art. 113: El Estado promoverá el desarrollo económico con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población, asegurar una justa distribución de la renta y fortalecer la soberanía económica del país.-

Art. 114: Todos los habitantes pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y en las leyes. La iniciativa privada será estimulada en función de los principios rectores de este capítulo, pero no serán permitidas en ningún tiempo ni bajo forma alguna las combinaciones que tiendan al monopolio, al alza o a la baja artificiales de los precios o a trabar de cualquier modo la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos para la salud serán sancionados por la ley penal.-

Art. 115: Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.-

Art. 116: Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley, que también garantizará la justa indemnización pudiendo pagarse hasta un 50% del valor con títulos del Tesoro Nacional.-

Art. 117: Se admite la confiscación de bienes solo en los casos permitidos por artículo 307, quedando a salvo, respecto a extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.-

Art. 118: Dentro del territorio de la República circularán libremente los efectos de producción y fabricación nacional y los de procedencia extranjera introducidos legalmente.-

Art. 119: La ley podrá otorgar franquicias fiscales a la introducción de materiales para la enseñanza, la cultura y la investigación científica y tecnológica y de maquinarias, equipos, herramientas y otros elementos indispensables para el fomento de la agricultura, la ganadería, la industria y la minería.-

Art. 120: Los ferrocarriles, carreteras, acueductos, oleoductos y otras vías de comunicación o de transporte construidas por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y limitaciones que establezca la ley.-

Art. 121: Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República con excepción, de las sustancias pétreas, ferrosas y calcáreas. En los casos en que organismos del Estado no tomen a su cargo la tarea y solo por tiempo limitado, podrán otorgarse concesiones para la prospección, investigación, cateo o explotación de yacimientos minerales.-

Art. 122: Las tierras adquiridas para las exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas la de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasaran en plena propiedad del Estado, sin indemnización al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.-

Art. 123: La explotación de los recursos naturales del dominio del Estado podrá ser objeto de concesiones a favor de empresas nacionales, privadas o mixtas, o de empresas privadas extranjeras, mediante leyes especiales que se dictarán en cada caso. No se otorgará ninguna concesión por tiempo indeterminado ni se concederán privilegios que priven al Estado de una participación justa en los beneficios de la explotación de aquellos recursos.-

Art. 124: El Estado atenderá la defensa y conservación de los recursos naturales del territorio y la explotación de los mismos dirigida primordialmente al beneficio colectivo de todos los habitantes de la República.-

Art. 125: El capital como factor de desarrollo, debe cumplir una finalidad económica y social en armonía y recíproca cooperación con el trabajo. El Estado promoverá la formación y consolidación

del capital nacional y favorecerá la inversión del capital extranjero en actividades productivas. La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional.-

Art. 126: El Estado favorecerá el proceso de integración de los países latinoamericanos para acelerar su desarrollo equilibrado y aumentar el bienestar común, en función a los intereses nacionales y sin detrimento a su soberanía.-

4-DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Art. 127: Todos los paraguayos tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y la de su familia, con dignidad y en libertad, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razones de sexo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener empleo que le proporcione una subsistencia decorosa. Queda proscripta la explotación del hombre por el hombre. La ley penal sancionará como delito cualquier forma de servidumbre o dependencia personal incompatible con la dignidad humana.-

Art. 128: El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.-

Art. 129: La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepcionales que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de 8 horas diarias ni de 48 horas semanales, y las del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de 7 horas diarias ni de 42 horas semanales.-

Todos los trabajadores disfrutaran del descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.-
Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social y en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre.-

Art. 130: La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo, establecerá normas para asegurar a todo trabajador un salario vital y móvil; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna, fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas y protegerá el salario y las

prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fije, y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.-

Art. 131: La Ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en el caso de cesantía.-

Art. 132: La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratistas, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos.-

Art. 133: La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pautan.-

Art. 134: Los sindicatos de trabajadores y los de patrones no estarán sometidos a otros requisitos, para su asistencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias, y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical.-

Art. 135: Los trabajadores tienen el derecho de huelga dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquella determine.-

Art. 136: La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial.-

Art. 137: En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.-

5-DERECHOS POLITICOS

A-SUFRAGIO

Art. 138: El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constitúyese en la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio fiscalizado y en el sistema de representación proporcional.-

Su ejercicio será obligatorio dentro de los límites que establezca la ley y nadie podrá proclamar o recomendar la abstención electoral.-

Art. 139: Son electores los paraguayos sin distinción de sexo que hayan cumplido 18 años de edad. En las elecciones municipales serán también electores los extranjeros de acuerdo a esta Constitución y las leyes.-

Art. 140: Se pierde o se suspende la calidad de elector por pérdida o suspensión de la ciudadanía. Tratándose de extranjeros, la calidad de elector se pierde o se suspende, según los casos por la misma causa de pérdida o suspensión de la ciudadanía en cuanto le fueran aplicables.-

El servicio militar obligatorio suspende la calidad de elector del ciudadano que se halla prestándolo como soldado o clase bajo cualquier denominación.-

Art. 141: Los electores son elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución. La ley fijará las condiciones para los cargos electivos cuyos requisitos no estén determinados en aquella.-

Art. 142: Los organismos electorales están integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.- Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.-

Art. 143: Todos los paraguayos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse a partidos políticos o grupos independientes para participar a través de métodos democráticos en la orientación de la vida política nacional.-

Art. 144: Los electores tienen el derecho de manifestarse pacíficamente con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.-

B-PARTIDOS POLITICOS

Art. 145: No se admitirá la formación ni el funcionamiento de Partido Político alguno que tuviere por propósito destruir el régimen republicano y democrático representativo de gobierno o el pluripartidismo. No podrán recibir subvenciones del exterior.- No se podrán suspender o cancelar la personería jurídica de los Partidos Políticos sino por transgresiones a las normas escritas en este capítulo y en virtud de sentencia judicial.-

C-ASILO POLITICO

Art. 146: El derecho de asilo queda reconocido, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional, a favor de cualquier persona que por motivo o delito político sea objeto de persecución o se encuentre en peligro de serlo.-

6-OBLIGACIONES

Art. 147: Todos los habitantes están obligados a cumplir y obedecer esta Constitución y las leyes así como los decretos, resoluciones y demás actos de autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos de poderes públicos.-

Art. 148: En ningún caso el interés de los particulares primara sobre el interés general de la Nación. Todos los habitantes deben colaborar en bien de ella y están obligados a prestar los servicios y a desempeñar las funciones que la ley determine como cargas públicas.-

Art. 149: Todo ciudadano paraguayo está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución.-

Art. 150: Las obligaciones que corresponden al Estado, en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo, no excluyen los deberes que en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad.- La ley podrá establecer, de acuerdo con las necesidades, el sistema a que habrá de ajustarse el cumplimiento de estos deberes.-

CAPITULO VI

A-REFORMA AGRARIA

Art. 151: Esta Constitución consagra la Reforma Agraria como uno

de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural, que consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. A este efecto se adoptarán sistemas justos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra, se organizarán el crédito y la asistencia técnica y social, se fomentará la creación de cooperativas y de otras asociaciones similares y se promoverá el incremento de la producción, su industrialización y la racionalización del mercado de modo que permita a la población campesina lograr su mejoramiento económico y como garantía de su libertad y dignidad, y como fundamento del bienestar nacional.-

Art. 152: La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietario la persona natural o jurídica. La relación de la superficie territorial del país con el número de sus habitantes, la aptitud natural de las tierras y las necesidades y previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales, serán elementos de juicio para establecer aquella limitación. Las áreas en exceso serán consideradas latifundios y deberán venderse a plazos y en condiciones especiales que se establecerán por ley, cuando se traten de tierras incultas, necesarias para la explotación agropecuaria o para la fundación o ampliación de poblaciones estables. El latifundio será objeto de un sistema impositivo progresivo que contribuya a su extinción.-

Art. 153: Se fomentará la repatriación de paraguayos y la migración interna atendiendo a razones demográficas, económicas o sociales, preferentemente bajo el sistema de colonias de cooperación oficial, así como la inmigración de extranjeros útiles al desarrollo general del país, con sujeción a las leyes reglamentarias.-

Art. 154: El Estado fomentará el interés de la juventud en las tareas agropecuarias, especialmente entre los ciudadanos que, al término del servicio militar se incorporen a la población rural.-

Art. 155: El Estado preservará la riqueza forestal del país, así como los demás recursos naturales renovables. Para el efecto dictará normas de conservación, renovación y explotación racional.-

B-PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 156: El Estado y cualesquiera otras organizaciones dedicadas a este fin, deberá propender a la protección del medio ambiente como tarea social, para asegurar condiciones adecuadas para la vida y el desarrollo del ser humano, especialmente para atender el mejoramiento del trabajo, de la cultura y de la educación del

habitante de la República.-

Art. 157: Proteger el ambiente es tarea irrenunciable del Estado Paraguayo, extensible como obligación a todo ciudadano, quienes deben adoptar las precauciones para mantener y mejorar el ambiente, buscando la incrementación de las inversiones y recursos para tal efecto.-

Art. 158: Para que la producción nacional, de cualquier nivel o especialidad, se desarrolle armónicamente de acuerdo a su medio ambiente, se deben adoptar medidas para prevenir la contaminación y la depredación de los recursos naturales.-

Art. 159: El Estado promoverá la investigación científica dirigida a proteger el ambiente y la consolidación de todas las instituciones que se creen para ese efecto.-

Art. 160: El Estado establecerá relaciones de carácter técnico-científicas y de cooperación con todas las naciones que tengan interés en la defensa del medio ambiente, especialmente en lo que tenga relación con el aire, agua o tierra y los seres vivientes de nuestro país y la región.-

Art. 161: Todos los organismos del Estado, empresas privadas o públicas, organizaciones de cualquier índole y los ciudadanos tienen la obligación de mantener y proteger el ambiente natural de la República para un mejor fomento de la salud y la vida cultural y educativa de nuestro pueblo.-

Art. 162: Se prohíben los actos que destruyan la naturaleza o que obstruyan su conservación, protección y cuidado. Una ley reglamentaria deberá precisar las excepciones, los lugares o regiones donde se priorizará la vida de nuestra fauna, flora y la riqueza de nuestros ríos y montes.-

C-DE LOS INDIGENAS

Art. 163: El Estado y los particulares están obligados a preservar y garantizar los derechos de las parcialidades indígenas sobre su hábitat natural, prohibiendo la explotación irracional de sus bosques, la contaminación de sus ríos y arroyos y la polución del ambiente.-

Art. 164: Las tierras que habitan los indígenas no podrán ser vendidas a particulares. Las industrias de cualquier tipo no podrán implantarse dentro del territorio perteneciente a

cualquier parcialidad, sin la autorización de los mismos y atendiendo siempre a las ventajas que pudieran brindarles.-

DEL PODER PUBLICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 165: La Constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio.-

Art. 166: Cada una de las ramas del poder público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.-

Art. 167: Toda autoridad usurpada es ineficaz, sus actos son nulos.-

Art. 168: Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva.-

Art. 169: El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por abuso del poder o por violación de la ley.-

Art. 170: La ley establecerá la carrera administrativa mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro de los empleados de la administración pública nacional y proveerá su incorporación al sistema de seguridad social.-

Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.-

Todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de su cargo.-

Art. 171: Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes o electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sean de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el artículo 187 o cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.-

Art. 172: Nadie que esté al servicio de la República, de los departamentos, de los municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por

si ni por interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes.-

Art. 173: Ningún funcionario o empleado público podrá aceptar cargos honorarios o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.-

Art. 174: Sin la aprobación del Congreso, no podrá celebrarse ningún contrato de interés nacional, salvo los que fueran necesarios para el normal desarrollo de la Administración Pública o los que permita la ley. No podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otros recursos naturales que determine la ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, lo autoricen dentro de las condiciones que fijen y sin que ello dispense del cumplimiento de las formalidades legales.-

Tampoco podrá celebrarse ningún contrato de interés público nacional o municipal con Estados o entidades sociales extranjeras, ni con sociedades no domiciliadas en el Paraguay ni transpasarse a ellos sin la aprobación del Congreso.-

La ley puede exigir determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden o requerir especiales garantías en los contratos de interés público.-

Art. 175: En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aún cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas o controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos, y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.-

Art. 176: En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudiere suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución, si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.-

Art. 177: La autoridad militar y la civil no podrán ejercerse simultáneamente por un mismo funcionario, excepto por el Presidente de la República quien será, por razón de su indelegable cargo, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.-

Las Fuerzas Armadas de la Nación forman una institución

apolítica, obediente y no deliberante, organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación.-

Las Fuerzas Armadas de la Nación estarán al servicio de la República y en ningún caso al de una persona o parcialidad política. No se admite la afiliación partidaria de los miembros de la Fuerza Armada de la Nación.-

Art. 178: El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara podrá atribuir a los departamentos o municipios determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización administrativa.-

CAPITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO

1-COMPOSICION

Art. 179: El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, integrado por dos Cámaras. El Senado y la Cámara de Diputados.- El Senado y la Cámara de Diputados se reuniran en sesión conjunta en los casos señalados por esta Constitución y las leyes, y para dictar el reglamento del Congreso o cuando ambas Cámaras lo deciden por estimarlo necesario.-

El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados presidiran el Congreso con el carácter de Presidente y Vice-presidente respectivamente. Este reglamento establecerá las formas de cumplir sus faltas temporales y accidentales.-

2-DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 180: Las elecciones ordinarias para la integración del Congreso serán simultáneas con las de Presidente de la República.-

Art. 181: La ley fijará el número de Senadores, titulares y suplentes, con las limitaciones establecidas en esta Constitución. Los suplentes actuarán en sustitución de los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilitación por lo que reste del periodo constitucional o mientras dure la inhabilitación, si ésta fuere temporal. En los demás casos resolverá el reglamento de cada Cámara.-

Art. 182: Los Senadores y Diputados, titulares y suplentes, serán elegidos por cinco años y podrán ser reelectos.-

Art. 183: Los Senadores y Diputados, en el acto de su incorporación a las Cámaras, prestarán juramento de desempeñar con fidelidad y patriotismo sus funciones y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.-

Art. 184: Las Cámaras del Congreso se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 10. de marzo hasta el 20 de diciembre, inclusive. Fuera de este periodo podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias únicamente por sus respectivos presidentes, o por quienes ejerzan dichas investiduras, así como podrán prorrogar las ordinarias. En el primer caso se expresará el motivo de la convocatoria, con enunciación concreta de los asuntos a tratarse, fuera de los cuales no podrá ser considerado ningún otro. El Poder Ejecutivo podrá solicitar sesiones extraordinarias, de cualquiera de las Cámaras o de ambas, que deberán ser convocadas por sus respectivos presidentes o por quienes ejerzan dichas investiduras, dentro de las 48 horas del pedido.

Art. 185: Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.-

Es privilegio del Congreso decretar amnistías, lo que hará por ley especial.

El Congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional, en los términos establecidos por esta Constitución.

Art. 186: No podrán ser elegidos Senadores o Diputados:

1-El Presidente de la República, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la República y los Presidentes y Directores de Institutos o Entes Autárquicos, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.,

2-Los Gobernadores Departamentales hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

3-Los funcionarios y empleados departamentales o municipales, de Institutos autónomos o empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental electoral, asistencial, docente, académico, o de representación legislativa o municipal.

4-Los eclesiásticos ni los militares en servicio activo.

La ley podrá establecer la inelegibilidad de algunos funcionarios electorales.

Art. 187: Los Senadores y Diputados podrán aceptar cargos de Ministros, Secretarios de la Presidencia de la República, Jefe de Misión Diplomática o Presidencia de Entes Autónomos, sin perder su investidura.

Para desempeñarlos deberán separarse de la respectiva Cámara,

pero podrán reincorporarse al casar en esas funciones. La aceptación de diversos mandatos de elección popular, en los casos en que lo permitan las leyes, no autoriza el ejercicio simultáneo de los mismos.

Art. 188: No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo de los Senadores ni a los Diputados por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Solo responderán ante el respectivo cuerpo de acuerdo con esta Constitución y a los reglamentos.

Art. 189: Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad desde la fecha de su proclamación hasta 20 días después de haber concluido su mandato o de la renuncia del mismo y en consecuencia, no podrán ser arrestados, detenidos, confinados ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones.

En caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un Senador o Diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho a la cámara respectiva con una información debidamente circunstanciada. Esta medida cesará si en el término de 36 horas la Cámara respectiva no autoriza que siga en ese estado mientras se decide el fondo de la cuestión.-

Los funcionarios o empleados públicos que violen la inmunidad de los Senadores o Diputados incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados de conformidad con la ley.-

Art. 190: El tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra algún miembro del Congreso practicará las diligencias sumariales necesarias y las pasará a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte declara que hay mérito para la continuación de la causa, no habrá lugar al enjuiciamiento sin que preceda el desafuero del indiciado por la Cámara respectiva.-

Art. 191: Las Cámaras no podrán acordar el desafuero sino en sesión expresamente convocada, con no menos de 24 horas de anticipación y mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.-

Art. 192: La inmunidad parlamentaria se suspende para el Senador o Diputado mientras desempeñe cargo público cuyo ejercicio acarree separación de la Cámara o mientras goce de licencia por el tiempo de ésta que exceda de 20 días, siempre que proceda la convocatoria del suplente respectivo, de acuerdo con el reglamento.-

Los suplentes gozarán de inmunidad mientras estén en ejercicio de la representación a partir de la convocatoria y hasta 20 días después de concluido aquel ejercicio.-

Art. 193: Las reuniones del Congreso serán presididas por el Presidente del Senado y en caso de impedimento de éste por el Presidente del Cámara de Diputados. Faltando ambos, las presidirá el Vice-presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, en el mismo orden.-

Art. 194: Cada Cámara es juez exclusivo de la elección, derechos y títulos de sus miembros. Ninguna de ambas entrará en sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de ellos, pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran, bajo apercibimiento de la sanción que será establecida en el reglamento para los renuentes.-

Art. 195: Para el mejor cumplimiento de su cometido, las Cámaras del Congreso podrán pedir a los otros Poderes del Estado los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios. Los informes serán remitidos por escrito dentro del plazo de un mes y si consideraren que son insuficientes, podrán solicitar la concurrencia del Ministro del ramo, mediante nota pasada con cinco días de anticipación, por lo menos, en la cual se expresará detalladamente el motivo de la resolución y la fecha en que deberá comparecer. Los Ministros podrán hacerse asistir por asesores

Art. 196: Los Senadores y Diputados gozarán de sus asignaciones que serán establecidas en el Presupuesto General de la Nación.-

Art. 197: Cada Cámara constituirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y designará sus empleados.-

Art. 198: El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por cualquiera de las Cámaras.-

Art. 199: Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de las Cámaras y para el funcionamiento de sus comisiones, serán determinados por el reglamento.-
El quorum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.-

Art. 200: Las Cámaras se instalarán y clausurarán simultáneamente. Toda divergencia que entre ellas ocurra será resuelta en sesión conjunta, por el voto de la mayoría absoluta de los presentes.-

Art. 201: Son atribuciones privativas de cada uno de los cuerpos legislativos:

- 1-Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en el se establezcan para quienes lo infrinjan. La separación temporal de un Senador o Diputado solo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los presentes.-
- 2-Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones.-
- 3-Organizar su servicio de policía.-
- 4-Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones.-
- 5-Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos con base a la partida anual que se fije en la ley respectiva.-
- 6-Ejecutar y mandar ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y a las atribuciones privativas anteriormente enunciadas.-

Art. 202: Los actos de los cuerpos legislativos en ejercicio de sus atribuciones privativas no estarán sometidos al veto, examen o control de los otros poderes, salvo lo que esta Constitución establece sobre extralimitación de sus atribuciones.-

Art. 203: Los cuerpos legislativos o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, en conformidad con el reglamento. Todos los funcionarios de la administración pública y de los institutos autónomos están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.- Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución establece.- En todo caso se notificará al interesado el objeto de su citación con 48 horas de anticipación, cuando menos.-

Art. 204: El ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo anterior no afecte las atribuciones que correspondan al Poder Judicial de acuerdo con esta Constitución y las leyes.-

Los jueces estarán obligados a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de los cuerpos legislativos.-

3-ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 205: Son atribuciones del Congreso:

- 1-Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución.-
- 2-Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.-
- 3-Establecer la división política del territorio de la República y la organización municipal.-
- 4-Legislar sobre materia tributaria.-
- 5-Autorizar la contratación de empréstitos, y la adopción de

- regímenes orgánicos en materia bancaria, monetaria y cambiaria así como un sistema uniforme de pesas y medidas.-
- 6-Sancionar anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación.-
 - 7-Dictar la ley electoral.-
 - 8-Aprobar o rechazar los tratados, convenios, concordatos y demás acuerdos internacionales suscriptos en nombre de la República y autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra y a concertar la paz.-
 - 9-Reglamentar la navegación fluvial y la aérea.-
 - 10-Autorizar por tiempo determinado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, concesiones para el establecimiento de industrias nuevas o de servicios públicos nacionales, así como para la extracción y transformación de materias primas.-
 - 11-Declarar electo al Presidente y Vice-presidente de la República, de acuerdo con la ley electoral, y recibirles el juramento constitucional.-
 - 12-Conceder amnistías.-
 - 13-Legislar sobre la organización judicial y sobre lo contencioso-administrativo.-
 - 14-Dictar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, las ordenanzas militares y la ley orgánica de los tribunales militares.-
 - 15-Autorizar la movilización de los ciudadanos de la reserva para su incorporación a las Fuerzas Armadas, en caso de peligro de guerra internacional.-
 - 16-Permitir la entrada de fuerzas armadas regulares del extranjero al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, excepto cuando se trata de actos de cortesía internacional en cuyo caso esa facultad competirá al Poder Ejecutivo.-
 - 17-Establecer el régimen legal de enajenación y arrendamiento de los bienes fiscales y municipales.-
 - 18-Aprobar, modificar o derogar los decretos leyes.-
 - 19-Acordar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio en caso de absoluta necesidad.-
 - 20-Dictar resoluciones y acuerdos internos y formular declaraciones conforme a sus facultades.-
 - 21-Declarar el estado de emergencia.-
 - 22-Las demás que le competen de acuerdo con esta Constitución.-

4-DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 206: La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros titulares por lo menos, elegidos directamente por el pueblo. En el mismo acto comicial se elegirán diez y ocho Senadores suplentes como mínimo. Para ser electo Senador, titular o suplente, se requiere nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido cuarenta años de edad.-

Art. 207: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1-Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la defensa nacional, a la ratificación de tratados, convenios o acuerdos internacionales, a las expropiaciones y a la

- limitación de la propiedad inmobiliaria.-
- 2-Nombrar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de una lista elevada por la Cámara de Diputados, cuyo número total sea tres veces superior a la cantidad de sus integrantes. La lista de nominados será confeccionada por la Cámara de Diputados con la intervención de tres miembros del Colegio de Abogados con acreditación suficiente; el Rector de la Universidad Nacional, el Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y un miembro de su Consejo Directivo; el Rector de la Universidad Católica, el Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y un miembro de su Consejo Directivo.-
 - 3-Juzgar, a iniciativa de la Cámara de Diputados, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Sólo podrá declararlos culpables por mayoría absoluta de dos tercios de votos y su fallo no tendrá más efecto que el de destituir a los acusados, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan intentarse contra ellos ante la justicia ordinaria.-
 - 4-Autorizar al Ejecutivo Nacional a enajenar sus bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.-
 - 5-Autorizar a los funcionarios o empleados públicos para aceptar cargos, honorarios o recompensas de gobiernos extranjeros.-
 - 6-Autorizar el empleo de misiones militares paraguayas en el exterior o extranjeras en el país, a solicitud del Ejecutivo Nacional.-
 - 7-Autorizar el ascenso de oficiales de las Fuerzas Armadas desde Coronel o Capitán de Navío, inclusive.-
 - 8-Autorizar al Presidente o al Vice-presidente de la República para salir del territorio nacional.-
 - 9-Autorizar el nombramiento del Fiscal General del Estado y de los Jefes de Misiones Diplomáticas permanentes.-
 - 10-Autorizar, por el voto de la mayoría de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente de la República, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia de que hay mérito para ello. Autorizado el enjuiciamiento, el Presidente de la República queda suspendido en el ejercicio de sus funciones.-
 - 11-Acordar a los paraguayos ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la República los honores del Panteón Nacional, después de transcurridos 25 años de su fallecimiento.-
 - 12-Las demás que señalen esta Constitución y las leyes.-

5-DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 208: La Cámara de Diputados se compondrá de un número no menor de sesenta miembros titulares, elegidos directamente por el pueblo. En el mismo acto comicial se elegirá treinta y seis diputados suplentes como mínimo. Para ser electo Diputado, titular o suplente, se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años de edad.-

Art. 209: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1-Iniciar la consideración de proyectos de leyes referentes a los sistemas tributario, monetario y bancario, o la contratación de empréstitos y al Presupuesto general de la Nación.-
- 2-Iniciar la consideración de todo proyecto relativo a la legislación electoral y municipal.-
- 3-Sin perjuicio de sus facultades propias, cuando del informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución del Presupuesto general de la Nación, surgen malos manejos en las inversiones públicas, adoptar las medidas pertinentes conforme se establece en esta Constitución y las leyes.-
- 4-Por mayoría absoluta de dos tercios de votos iniciar juicio ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en los casos previstos en el art. 249.-
- 5-Elaborar la lista de los candidatos a miembros de la Corte Suprema de Justicia y elevar a la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por esta Constitución.-
- 6-Dar voto de censura a los Ministros.-
La moción de censura solo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Cámara, la cual podrá decidir, por las dos terceras partes de los Diputados presentes, que el voto de censura acarrea la remoción del Ministro. Podrá además, ordenar su enjuiciamiento.-
- 7-Las demás que señalen esta Constitución y las leyes.-

6-DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 210: Las leyes pueden tener origen en una u otra Cámara del Congreso, mediante proyectos presentados por cualquiera de sus miembros, salvo aquellas cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo o a una Cámara determinada, por mandato expreso de esta Constitución. Todo proyecto de ley será presentado con exposición de motivos.-

Art. 211: Aprobado el proyecto por la Cámara de origen o que lo hubiese tratado en primer término, pasará para su consideración a la otra Cámara. Si ésta a su vez lo aprobare, el proyecto quedará sancionado, y el Poder Ejecutivo lo promulgará como ley, si también le presta su aprobación. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuere objetado y devuelto a la Cámara de origen en el plazo de 10 días hábiles, en cuyo caso quedará automáticamente promulgado, y se dispondrá su aplicación.-

Art. 212: Los proyectos de ley remitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo serán tratados y despachados en el periodo de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Poder Ejecutivo los promulgará como leyes.-

Art. 213: Parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, volverá a la Cámara de origen para que estudie y se pronuncie sobre las objeciones. Cumplido este trámite el proyecto pasará a la otra Cámara con el mismo objeto. Si ambas Cámaras confirman la sanción primitiva por mayoría absoluta de votos, el Poder Ejecutivo lo promulgará, pero si las Cámaras disintieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.-

Art. 214: Rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, solo podrá ser considerado nuevamente en las sesiones del año mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de dos tercios de ambas Cámaras. En este caso, el proyecto volverá a ser considerado, y si obtuviere mayoría absoluta en las dos Cámaras, el Poder Ejecutivo lo promulgará.-

Art. 215: Ningún proyecto de ley rechazado íntegramente por la Cámara de origen, podrá ser presentado por segunda vez para su consideración en el mismo periodo de sesiones. Salvo el del Presupuesto General de la Nación.-

Art. 216: Cuando un proyecto de ley aprobado por una de las Cámaras fuera rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para su nueva consideración. Si la Cámara de origen se ratificare por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solamente podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios. De no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.-

Art. 217: En el caso de que un proyecto de ley fuere solo parcialmente objetado o modificado por la misma Cámara que lo hubiera considerado en segundo término, pasará a la otra Cámara para que se pronuncie sobre los puntos cuestionados. Si ésta los aprobare, el proyecto quedará sancionado, pero si lo rechazare por mayoría absoluta, volverá a la otra Cámara cuyo voto favorable por mayoría absoluta de dos tercios será definitivo para la sanción del proyecto.-

Art. 218: Si la Cámara revisora no despachare en el término de tres meses un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, se reputará que le ha prestado su voto favorable y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.-

Art. 219: El proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo a más tardar el 30 de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Recibido el proyecto, la Cámara de Diputados se abocará a su estudio, y deberá despacharlo dentro de un mes. La Cámara de Senadores estudiará, en plazo no mayor, el proyecto

con las modificaciones introducidas por la primera, y si lo aprobare, quedará sancionada. En caso contrario, volverá con las objeciones en el plazo de 10 días corridos y exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado. De ser considerado favorablemente éstos, el proyecto quedará sancionado, y si no lo fueren, el proyecto volverá por otros 10 días corridos a la Cámara de Senadores, cuya decisión será definitiva. Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho dentro de cualquiera de ellos se entenderá como aprobación.-

Las decisiones en las distintas etapas de la discusión serán tomadas por simple mayoría de votos, pero las Cámaras solo podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por mayoría absoluta de dos tercios.-

Art. 220: Cualquiera sea el estado de su tramitación, el Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de leyes que hubieran enviado desistir de ellos o postergar su presentación para otro periodo legislativo.-

Art. 221: La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. La publicidad de las leyes será reglamentada.-

Art. 222: La fórmula que se usará en la sanción de las leyes será la siguiente: "El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas el tenor de la fórmula será: "Téngase por Ley de la República, publíquese e insertese en el Registro Oficial".-

Art. 223: Las comisiones de las Cámaras podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.-

7-DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

Art. 224: Antes de entrar en receso, cada Cámara designará anualmente, por mayoría absoluta, los Senadores y Diputados que en número de seis y doce respectivamente, constituirán juntos la Comisión Permanente del Congreso que actuará hasta el siguiente periodo de sesiones. La Comisión elegirá a sus autoridades y de ello dará aviso escrito a los otros Poderes del Estado. Sesionará válidamente con la presencia de la simple mayoría de sus miembros. En los asuntos llevados a votación en caso de empate decidirá el Presidente.-

Art. 225: Son atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

1-Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y

- acordar para estos fines las medidas pertinentes.-
- 2-Dictar su propio reglamento.-
 - 3-Recibir las actas de elección de Presidente de la República, pasarlas al Congreso y solicitar la convocatoria a sesiones para el estudio y aprobación de dichas actas.-
 - 4-Recibir las actas de elección de Senadores y Diputados y pasarlas a las Cámaras respectivas.-
 - 5-Solicitar la convocatoria de las Cámaras a sesiones preparatorias para examinar las actas electorales de Senadores y Diputados respectivamente, a fin de que el Congreso pueda reunirse en tiempo oportuno.-
 - 6-Solicitar la convocatoria a sesiones preparatorias, para que la apertura anual del periodo legislativo se efectue en el día señalado.-
 - 7-Organizar la realización de las sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente del Congreso o de las Cámaras de conformidad con esta Constitución.-
 - 8-Las demás que le atribuyen esta Constitución y las leyes.-

Art. 226: La Comisión Permanente informará de sus actuaciones a cada Cámara, y será responsable ante ellas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.-

CAPITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

1-EL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 227: El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República del Paraguay, por los Ministros de las respectivas carteras o el Consejo de Ministros.- El Presidente de la República es el jefe del Estado y representante de la Nación.-

Art. 228: Habrá un Vice-presidente de la República que en caso de ausencia, vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, desempeñara el cargo con las mismas atribuciones y facultades que el Presidente de la República.-

Art. 229: Para ser Presidente o Vice-presidente de la República se requiere ser paraguayo de nacimiento, haber cumplido 40 años y reunir condiciones morales e intelectuales que le hagan digno de ejercer el cargo. Gozarán de los sueldos que fije la ley, inalterables en el periodo de sus funciones, y no pueden ejercer mientras ellos duren otros empleos ni recibir otros emolumentos.-

Art. 230: El Presidente y Vice-presidente de la República serán

elegidos conjuntamente por sufragio universal directo, debiendo obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos válidos. Sin ninguno de los dos candidatos obtuviera esta mayoría, se deberá realizar una segunda vuelta de votación participando de ella solo los dos candidatos más votados en la primera vuelta, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha fijada para la primera votación. Las elecciones de la primera vuelta se llevarán a cabo seis meses antes de la fecha establecida como comienzo del periodo presidencial. Durarán cinco años en el cargo y cesarán el mismo día que expira el periodo.-

Art. 231: El Presidente y el Vice-presidente de la República serán elegidos conjuntamente, por sufragio universal directo, considerando la República como una sola circunscripción electoral. Las elecciones se llevarán a cabo seis meses antes de la fecha establecida como comienzo del periodo presidencial. Durarán cinco años en el cargo y cesarán el mismo día que expira el periodo debiendo computarse desde el 15 de agosto de 1.993.-

Art. 232: El Presidente de la República no podrá ser reelecto para ejercer la presidencia, ni ejercer la vice-presidencia, sino 5 años después de haber cesado en su cargo.-

El vice-presidente o el ciudadano que haya desempeñado la presidencia por vacancia definitiva durante 2 años o más, no podrá ser electo Presidente sino después que haya transcurrido el mismo plazo de cinco años.-

Art. 233: No podrán ser electos Presidente de la República:

- 1-El Vice-presidente y los Ministros si no se retiran de sus cargos seis meses antes de la elección.-
- 2-Los militares en servicio activo si no pasan a situación de retiro seis meses antes de la elección.-
- 3-Los parientes del Presidente de la República dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.-
- 4-El que se encuentre ejerciendo la presidencia en el momento que se realice la elección o lo haya estado ejerciendo hasta un año antes.-

Art. 234: El día 15 de agosto siguiente a la elección de los ciudadanos electos como Presidente de la República y Vice-presidente, tomarán posesión de sus cargos prestando juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del año en que comienza el periodo constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudieran prestar el juramento ante las Cámaras en sesión conjunta, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.-

El juramento será en los siguientes términos: "YO, N.N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente de la República (o Vice-presidente) y observar y hacer observar fielmente la Constitución

Nacional. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden."

Art. 235: En caso de acefalía del Poder Ejecutivo, por muerte, destitución establecida por esta Constitución, dimisión, incapacidad u otras causas legales que produzcan la falta definitiva, el Congreso de la Nación designará por mayoría absoluta de votos a sus reemplazantes. Si la falta se produjera antes de que el Presidente y Vice-presidente de la República tomen posesión del cargo, o antes de cumplir la mitad del periodo presidencial, el Congreso de la Nación designará al Presidente de la República y al Vice-presidente con carácter provisional, debiendo convocar inmediatamente a nuevas elecciones para elegir a ambos por el resto del periodo constitucional. El Presidente de la República y el Vice-presidente no podrán salir del territorio nacional sin autorización de la Cámara de Senadores.-

Art. 236: El despacho oficial del Presidente de la República estará en el Palacio de López y el Tesoro Nacional le costeará una residencia en consonancia con el decoro de su investidura.-

Art. 237: El Presidente de la República y el Vice-presidente solo podrán ausentarse del país por motivos oficiales, fundados en el mejor desempeño de sus funciones, pero no podrán ausentarse ambos a la vez. De estas determinaciones se dará conocimiento a los demás poderes. Tampoco podrán hacerlo sin dicha autorización del Senado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hayan cesado en sus funciones.

ATRIBUCIONES

Art. 238: El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

- 1-Es jefe supremo del Estado y tiene a su cargo la administración general del país.
- 2-Participa en la formación de las leyes, con arreglo a esta Constitución.
- 3-Promulga las leyes sancionadas por el Congreso y dicta las instrucciones y reglamentos para su ejecución.
- 4-Prepara y presenta a la consideración de las Cámaras del Congreso el proyecto anual del Presupuesto General de la Nación.
- 5-Con arreglo del Presupuesto General de la Nación y las leyes, hace recaudar las rentas de la República, decreta las inversiones y rinde cuenta de ellas.
- 6-Tiene a su cargo el manejo de las Relaciones Exteriores de la República. Con autorización del Congreso, declara la guerra y reestablece la paz. Negocia y firma tratados de amistad, de comercio, navegación, alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otros acuerdos internacionales, que deberá someterlos a la aprobación del Poder Legislativo. Recibe a los jefes de las misiones diplomáticas de los países extranjeros y admite a sus cónyuges. Con acuerdo del Senado, designa a los

- embajadores y ministros plenipotenciarios del servicio exterior de la República.
- 7-Nombra y remueve a los Ministros del Poder Ejecutivo y a los funcionarios de la administración pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otra manera por esta constitución o la ley.
 - 8-Con acuerdo de la Cámara de Senadores nombra al Fiscal General del Estado.
 - 9-Con informe de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con la ley, conmuta penas y concede indultos.
 - 10-Inaugura anualmente el periodo legislativo, en cuyo acto da cuenta al Congreso de las gestiones realizadas por el Gobierno y recomienda las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
 - 11-Es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dicta los reglamentos militares de acuerdo con la ley y provee por sí los grados en todas las armas, hasta el de Teniente Coronel o su equivalente, y con acuerdo del Senado los grados superiores. Según las necesidades de la República dispone de las Fuerzas Armadas las organiza y distribuye.-

Art. 239: Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes para mejor administración general del país.-

Art. 240: El Poder Ejecutivo podrá decretar la disolución del Congreso por hechos graves que le sean imputables a éste y que pongan en peligro el equilibrio de los Poderes del Estado, o que de otro modo afecten a la vigencia normal de esta Constitución, o el libre desenvolvimiento de las instituciones creadas por ella. En el mismo decreto en que disponga la disolución del Congreso el Poder Ejecutivo llamará a elecciones de Senadores y Diputados, fijando la fecha dentro de los 60 días siguientes, quienes completaran el periodo constitucional. Sin el requisito de la fijación de la fecha para las nuevas elecciones, el Congreso de la Nación no se considerará disuelto. Si luego de las nuevas elecciones y reanudadas las actividades de ambas Cámaras subsistiere las causas que motivaron la disolución anterior, el Congreso de la Nación, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, podrá enjuiciar al Presidente de la República quedando éste suspendido ipso facto en sus funciones, debiendo hacerse cargo de las mismas el Vice-presidente de la República. Finalizado el juicio político y de los resultados del mismo, el Presidente de la República podrá ser destituido o repuesto en sus funciones. En ambos casos, así como de no obtenerse la mayoría requerida para el enjuiciamiento del Presidente de la República, no se podrá disolver nuevamente el Congreso hasta la finalización del periodo constitucional.-

3-DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 241: El despacho de los negocios de la República estará a cargo de los Ministros del Poder Ejecutivo, quienes refrendarán

los actos del Presidente. La ley determinará el número y las funciones de los Ministros, quienes en ningún caso podrán ser menos de cinco.-

Art. 242: Para ocupar el cargo de Ministro se requiere ser de nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido 30 años de edad y gozar de notoria reputación de honorabilidad y versación en los negocios públicos.-

Art. 243: Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente, de los que acuerda con sus colegas.-
Los Ministros presentarán al Presidente de la República por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, y mientras duren en sus funciones tendrán las mismas incompatibilidades del Presidente de la República.-

Art. 244: Los Ministros, a invitación de cualquiera de las Cámaras deberán concurrir a sus sesiones y tomar parte en los debates sin derecho a voto, cuando sean tratados asuntos que se relacionen con sus respectivas funciones.-

CAPITULO X

DEL PODER JUDICIAL

COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

Art. 245: El Poder Judicial de la República será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de no menos de cinco miembros y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.-

Art. 246: Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido 35 años de edad, poseer el título universitario de Doctor en derecho, tener reconocida experiencia en materia jurídica y gozar de notoria reputación de honorabilidad. Los requisitos para desempeñar las demás magistraturas será establecida por la ley.- e

Art. 247: La Cámara de Senadores designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. La Corte de justicia electoral, los otros tribunales, jueces y demás magistrados del Poder Judicial, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, conjuntamente con tres representantes del Colegio de Abogados, los Decanos de las Facultades de Derecho de ambas Universidades más un representante de cada uno de sus Consejos Directivos.-

Art. 248: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento ante el Congreso de la Nación, manifestando ser fieles en la manifestación de la recta justicia y cumplir con fidelidad

sus obligaciones. Los jueces y demás magistrados lo prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.-

Art. 249: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales, los jueces y demás magistrados serán designados por periodos de cinco años, coincidente con el presidencial y podrán ser reelectos. Solo serán removidos por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones. La remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme a lo que dispone esta Constitución. El enjuiciamiento de los demás magistrados se hará ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la ley.-

Art. 250: En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público.-

Art. 251: La Corte Suprema de Justicia ejerce la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial, con potestad disciplinaria. Entiende en instancia única en las contiendas de jurisdicción y de competencia, conforme a la ley.-

Art. 252: Ningún magistrado judicial podrá ser detenido sino en caso de ser sorprendido en flagrante delito.-
Cuando así ocurriere, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, comunicará de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, pondrá al detenido a disposición del juez y le remitirá los antecedentes del caso.-

Art. 253: Los que atentaran contra la independencia del Poder Judicial, además de hacerse pasibles de las sanciones que fije la ley, quedarán inhabilitados para ejercer función pública por cinco años.-

Art. 254: El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contencioso-administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de Gastos de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones.-

Art. 255: Toda sentencia judicial estará fundada en esta Constitución y en la ley. La defensa en juicio es libre. La ley establecerá el procedimiento para las recusaciones.-

Art. 256: La ley determinará la organización y el funcionamiento del Poder Judicial y establecerá las magistraturas auxiliares convenientes para la mejor administración de la justicia y la

defensa de los derechos e intereses de los incapaces, de los ausentes y de quienes no tuvieran medios económicos suficientes.-

Art. 257: La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos internos del Poder Judicial, y de acuerdo con la ley nombrará y removerá a todos los empleados del mismo.-
Presentará anualmente al Ejecutivo el presupuesto de sueldos y gastos del Poder Judicial y una memoria sobre el estado y las necesidades de la justicia nacional.-

Art. 258: Los miembros del Poder Judicial no podrán ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa ni indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán participar en actividades políticas.-

Art. 259: Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial gozarán de la asignación establecida en el Presupuesto General de la Nación.-

Art. 260: Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo él puede conocer y decidir en los actos de carácter contencioso. En ningún caso, el Presidente y el Congreso de la República, ni los Ministros ni otros funcionarios podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir en modo alguno en los juicios. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable.-

Art. 261: La ley proveerá lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y establecerá las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales, en cuanto no esté previsto en esta Constitución.-

o

CAPITULO XI

MINISTERIO PUBLICO

Art. 262: El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General del Estado, por agentes fiscales y por procuradores fiscales cuyas funciones respectivas serán reglamentadas en la ley.-

Art. 263: Para ser Fiscal General del Estado se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido 30 años de edad,

poseer título de abogado, tener reconocida experiencia en materia jurídica y gozar de notoria reputación de honorabilidad. Los requisitos para los agentes y procuradores fiscales serán establecidos en la ley.-

Art. 264: El Poder Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado de una lista integrada por cinco candidatos, elaborada y elevada por el Senado. Los agentes y procuradores fiscales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Fiscal General del Estado.-

Art. 265: El Fiscal General del Estado y los agentes y procuradores fiscales durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos. Sus periodos coincidirán con el presidencial y no serán removidos sino por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones. La remoción del Fiscal General del Estado y de los agentes y procuradores fiscales se hará por enjuiciamiento ante la Corte Suprema de Justicia y por el procedimiento que determine la ley.-

Art. 266: El Fiscal General del Estado prestará juramento ante el Presidente de la República y los agentes y procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia.-

Art. 267: Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1-Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.-
- 2-De acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, ejercer desde la primera instancia hasta su terminación, la representación del Estado en las causas en que fuese demandante o demandado.-
- 3-Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de ese interés estuviese confiada a otro funcionario.-
- 4-Ejercer la acción penal en los casos en que, para intentarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio del que el juez o tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley.-
- 5-Intentar las acciones que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y los funcionarios municipales del país.-
- 6-Las demás que le atribuyan las leyes.-

Art. 268: Las atribuciones del Ministerio Público no obstan al ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios, de acuerdo con esta Constitución y las leyes.-

Art. 269: Las autoridades de la República prestarán al Ministerio la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

Art. 270: El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación, un informe de su actuación.-

Art. 271: El Fiscal General del Estado y los agentes y procuradores fiscales tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas en esta Constitución para los miembros del Poder Judicial y gozarán de una remuneración fijada en el Presupuesto General de la Nación.-

CAPITULO XII

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 272: La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público.-

CAPITULO XIII

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 273: El Tribunal Constitucional estará compuesto de seis miembros nombrados de la siguiente manera: dos por el Poder Ejecutivo, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados. En el primer caso, con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia y en los dos últimos por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.-

Art. 274: Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de 9 años, y se renovarán por terceras partes cada tres. A los efectos de iniciar esta rotación el Tribunal Constitucional establecerá por sorteo, como única excepción el orden de renovación de sus miembros, debiendo hacerlo por parejas y en coincidencia con el orden de sus designaciones. De todo esto se labrará acta, cuyas copias firmadas por todos sus miembros serán elevadas a los órganos que dieron origen a las designaciones. Establecida la renovación normal de los miembros del Tribunal Constitucional, éste notificará con sesenta días de anticipación, a cada órgano y de acuerdo al orden que corresponda, la obligación de designar a los

nuevos integrantes. Los miembros del Tribunal Constitucional no serán reelectos.-

Art. 275: En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de alguno de sus miembros, éste podrá ser sustituido por la designación de otro miembro proveniente del órgano al que le corresponda, dentro de los 30 días posteriores a la notificación efectuada por el Presidente del Tribunal Constitucional, refrendada con la firma de uno de sus miembros.-

Art. 276: El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado de entre sus miembros y por votación de los mismos. Si luego de dos vueltas de votación subsistiere el empate, automáticamente ocupará la presidencia el miembro con más años de edad. Durará tres años en sus funciones y podrá ser reelecto por un solo periodo.-

Art. 277: Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores universitarios y camaristas de reconocida competencia y atributos morales, con más de quince años de ejercicio profesional.-

Art. 278: La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, con cargos políticos o administrativos, con el desempeño de funciones directivas en un partido político, en sindicatos u organizaciones sociales o con empleo al servicio de los mismos, y con cualquier actividad profesional o mercantil.-

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial, salvo las actividades docentes.-

Art. 279: Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus mandatos.-

Art. 280: El Tribunal Constitucional tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que tendrá efecto para todos los casos similares. La persona natural o jurídica que se sienta beneficiada por los efectos de un fallo destinado a otra persona lo mismo deberá recurrir para su caso especial, a este Tribunal. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante el Tribunal Constitucional, y por excepción, ante cualquier instancia, elevándose sus antecedentes a dicho Tribunal. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia.-

Art. 281: El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en el todo el territorio nacional y es competente para conocer:

- 1-Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.-
- 2-Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en esta Constitución en los casos y formas que la ley establezca.-
- 3-De los conflictos de competencia entre el Estado y los Municipios, y de los de estos entre si.-
- 4-De las demás materias que le atribuyan la Constitución y las leyes.-

Art. 282: Podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo así como el Fiscal General del Estado.-

Art. 283: Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial, con los votos particulares, si los hubiere. Tiene el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, y no cabe recurso alguno contra ella. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.-

Art. 284: Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, las funciones de sus miembros, el procedimiento ante el mismo, y las condiciones para el ejercicio del derecho.-

CAPITULO XIV

DE LA CORTE DE JUSTICIA ELECTORAL

Art. 285: Habrá una Corte de Justicia Electoral a la que corresponderá en forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de todos los actos y procedimientos electorales.-

Art. 286: Queda garantizada la independencia funcional de la Corte de Justicia Electoral, la que podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos.-

Art. 287: La Corte de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, designados por la Corte Suprema de Justicia reunida en sesión plenaria, por mayoría absoluta de votos.-

Art. 288: Para ser miembro de la Corte de Justicia Electoral, se

requiere de las mismas condiciones que para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia.-

Art. 289: Los miembros de la Corte de Justicia Electoral durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos, solo por un periodo más.-

Art. 290: La Corte de Justicia Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1-Convocar a elecciones.-
- 2-Nombrar a los miembros de la Junta Electoral Central y jueces electorales, con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.-
- 3-Conocer y resolver en todo lo relacionado con el proceso electoral.-
- 4-Resolver en grado de apelación, las decisiones de las juntas y juzgados electorales.-
- 5-Ejercer el control y la superintendencia de los órganos electorales.-
- 6-Entender en todas las cuestiones relacionadas con los partidos políticos.-
- 7-Entender y resolver en los delitos electorales y los comunes que le fueren conexos.-
- 8-Adoptar medidas para asegurar que las elecciones se desarrollen en condiciones de garantía y libertad.-
- 9-Aprobar las elecciones y proclamar a los electos.-
- 10-Ejercer las demás atribuciones que determine esta Constitución y la ley.-

Art. 291: Las resoluciones de la Corte de Justicia Electoral son inapelables, salvo las que decidan la inconstitucionalidad de los actos y la ley que serán apelables ante el Tribunal Constitucional.-

Art. 292: Unicamente, la Corte de Justicia Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, por irregularidades previstas en la ley, en cuyo caso convocará a nuevas elecciones totales o parciales, que se realizarán dentro de los sesenta días de declarada la nulidad.-

CAPITULO XV

DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Art. 293: El Congreso de la Nación podrá declarar Estado de Sitio, de una parte o todo el territorio de la República, en caso de grave conflicto interior o de guerra exterior, o cuando existan evidencias o fundados motivos de que uno u otro ocurran.-

Art. 294: El Presidente de la República podrá solicitar al Congreso de la Nación la declaración del Estado de Sitio, en caso de que se produzcan situaciones de emergencia nacional, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social del país. En este caso, el Presidente del Congreso convocará al mismo inmediatamente, en un plazo no mayor de 12 horas, donde se tratarán y analizarán los motivos expuestos por el Poder Ejecutivo y los que surjan de los hechos objetivos de la realidad del país. En esta misma sesión, puede interrumpirse pero reanudarse dentro de las 24 horas subsiguientes, el Congreso deberá expedirse favorable o negativamente a la solicitud del Poder Ejecutivo. En caso favorable, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.-

Art. 295: El mismo Congreso deberá establecer el plazo de duración del Estado de Sitio, que no podrá exceder los tres meses, a excepción de los casos de guerra interna o internacional en pleno desarrollo.-

Para los casos señalados por el Presidente de la República, y mediando nueva solicitud de éste, y cuando evidentemente subsistiere los hechos graves que motivaron su implantación, el Congreso de la Nación podrá prorrogar el Estado de Sitio solo por otro periodo de tres meses, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.-

Art. 296: Durante el Estado de Sitio, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en los artículos 62, 63 y 65 de esta Constitución. El decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o se suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional. La suspensión o restricción de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los demás Poderes del Estado.-

Art. 297: Durante el Estado de Sitio, el Presidente de la República podrá disponer la detención de las personas sospechosas, alojándolas en lugares cómodos y sanos, no destinados a reos comunes o confinarlas en ciudades o pueblos de interior. Transcurridos 30 días de la detención o confinamiento, el detenido o confinado que no fuese puesto en libertad o sometido a la jurisdicción de la justicia ordinaria, podrá optar por salir fuera del país, derecho que no podrá serle negado. No habrá lugar a esta opción en caso de guerra interna o internacional mientras dure la contienda. Levantado el Estado de Sitio, el ciudadano que optó por salir del país podrá reintegrarse al mismo, sin ninguna restricción y con goce pleno de sus derechos.-

Art. 298: Las facultades atribuidas al Presidente de la República

con motivo del Estado de Sitio, son limitativas e indelegables; no suspenden las demás libertades y derechos constitucionales, y bajo ningún pretexto deben durar más del tiempo necesario, para conjurar los peligros reales y graves creados por la emergencia.-

Art. 299: La inobservancia de las disposiciones que se relacionan con el Estado de Sitio faculta a la persona afectada a recurrir a los órganos judiciales ordinarios, y los jueces estarán facultados a examinar los hechos que se relacionan con la medida, en cuanto signifiquen una lesión de los derechos humanos más fundamentales.-

CAPITULO XVI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 300: La reforma total de esta Constitución no podrá hacerse hasta pasado 10 años de la promulgación de la misma. Sin embargo, después de cinco años se le podrá introducir las enmiendas aconsejadas por la experiencia. Las reformas y las enmiendas constitucionales son competencia exclusiva de la Convención Nacional Constituyente.-

Art. 301: La necesidad de la reforma total o de la enmienda de la Constitución corresponde ser declarada por el Congreso Nacional. La declaración, para surtir sus efectos, no requerirá ser promulgada por el Poder Ejecutivo, al que sin embargo, se dará conocimiento de ella. Para declararla será indispensable el voto favorable de dos tercios del número total de miembros del Congreso.-

Art. 302: El Congreso Nacional será convocado por su Presidente para pronunciarse sobre la necesidad de la reforma o enmienda constitucional, a iniciativa del Poder Ejecutivo o de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, resuelta por mayoría absoluta de votos.-

Art. 303: Recibida la declaración del Congreso, la Corte de Justicia Electoral convocará a elección de convencionales para dentro de los seis meses siguientes. La Convención Nacional Constituyente se reunirá dentro de los 30 días de su elección.-

Art. 304: El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente será determinado por una ley especial, pero no será menor del total de miembros titulares de ambas Cámara del Congreso.-

Art. 305: Los convencionales serán elegidos directamente por el pueblo conforme a las disposiciones pertinentes de la ley electoral.-

Art. 306: Para ser convencionales se requiere nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido 25 años de edad. Las incompatibilidades serán establecidas por la ley.-

CAPITULO XVII

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 307: Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.- Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte de este artículo y así mismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al ampara de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.-

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 308: Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación. El Poder Ejecutivo la promulgará en el plazo establecido en ella para las leyes y dispondrá su publicación inmediata.-

Art. 309: El Presidente de la República, los miembros del Parlamento Nacional y los del Poder Judicial, elegidos o nombrados de acuerdo con la Constitución de 1967, y todos los demás funcionarios que desempeñen cargos jurados, prestarán el juramentos que les exige esta Constitución, tan pronto como ella sea promulgada. En primer término lo hará el Presidente de la República ante el Congreso de la Nación.-

Art. 310: El Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia seguirán integrados hasta el 15 de agosto de 1,993. Los demás

cargos e instituciones consagradas por esta Constitución se integrarán con posterioridad a su promulgación, incluyendo los tribunales, Cortes Electorales, Magistrados, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial.-

Art. 311: Una vez en vigencia la presente Constitución, y tal como lo establece la misma, se deberá iniciar el proceso de reorganización del Poder Judicial. A partir de entonces se aplicará la estabilidad de los magistrados.-

Art. 312: El actual periodo presidencial finalizará el 15 de agosto de 1.993.-

Art. 313: Queda derogada la Constitución Nacional de 1.967 desde la promulgación de la presente, salvo para los casos que se deberán cumplir los periodos constitucionales de los Poderes del Estado que finalizarán el 15 de agosto de 1.993.-

La presente Constitución Nacional se aprueba por esta Convención Nacional Constituyente en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los días del mes de de 1.992.-